



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *551* -2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 14 OCT. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, con R.U.C N° 20514371955, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00075821-2019, de fecha 06.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7356-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, y modificó la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 4377-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16.12.2015, por una multa de 0.801 Unidades impositivas Tributarias, en adelante UIT, por incurrir en la infracción dispuesta en el inciso 26¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3076-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 4377-2015-PRODUCE/DGS, de fecha 16.12.2015, se sancionó a la recurrente con una multa de 15 UIT, por haber impedido u obstaculizado las labores de inspección, infracción tipificada en el inciso 26 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 A través de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 232-2016-PRODUCE/CONAS, de fecha 06.05.2016, se declaró Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente mediante escrito con Registro N° 00069231-2013-1 de fecha 19.02.2016 y escrito ampliatorio con Registro N° 00017725-2016 de fecha 22.02.2016, contra la Resolución Directoral N° 4377-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00030617-2019, de fecha 27.03.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, de conformidad con la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, sobre la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 4377-2015-PRODUCE/DGS.
- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 7356-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, como excepción al Principio de Irretroactividad, y se modificó la sanción impuesta a la recurrente, por una multa ascendente a 0.801 UIT.

¹ Actualmente recogida en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00075821-2019, de fecha 06.08.2019, la recurrente interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 7356-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.07.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que se ha omitido el informe final de instrucción, causando un estado de indefensión dentro del procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo el artículo 255° del TUO de la LPAG, además de carecer la resolución recurrida de una debida motivación, por no haberse alcanzado el referido informe, lo que acarrea su nulidad.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 7356-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.2 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG², establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258 del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) En cuanto a lo manifestado por la recurrente, referido a que se ha omitido el informe final de instrucción, causando un estado de indefensión dentro del procedimiento administrativo sancionador, contraviniendo el artículo 255° del TUO de la LPAG, cabe señalar que al emitirse la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 232-2016-PRODUCE/CONAS, la vía administrativa quedó agotada, en el marco de lo establecido

² Publicado el 25.01.2019 en el Diario Oficial "El Peruano"

en el artículo 228° del TUO de la LPAG³, por lo que sólo corresponde pronunciarse respecto al análisis de Retroactividad Benigna realizado en la Resolución Directoral N° 7356-2019-PRODUCE/DS-PA.

- b) Al respecto, según se puede apreciar, la Resolución Directoral N° 7356-2019-PRODUCE/DS-PA ha sido emitida respetando el Principio de Retroactividad Benigna reconocido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, al determinarse que la sanción de multa (0.801 UIT) que establece el Código 1 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, resulta menos gravosa que la sanción de multa ascendente a 15 UIT establecida en el Código 26 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, que fuera impuesta a través de la Resolución Directoral N° 4377-2015-PRODUCE/DGS.
- c) De acuerdo con MORON URBINA⁴, "(...) *La clave para la determinación de la norma posterior de manera retroactiva o mantener la aplicación de la norma previa a su comisión, la encontramos en el juicio de favorabilidad o de benignidad que la autoridad debe realizar respecto al efecto que la norma posterior tendrá en la esfera subjetiva del infractor. Si la norma posterior contempla una sanción más benigna, establece plazos inferiores de prescripción, deroga el carácter ilícito de la conducta, si modifica los elementos del tipo de modo que no aplique a los hechos incurridos, o si establece plazos inferiores de prescripción será de aplicación al caso concreto la norma posterior de manera retroactiva (...)*".
- d) En consecuencia, en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, la autoridad sólo debe avocarse a realizar el juicio de favorabilidad o de benignidad respecto al efecto que la norma posterior tiene sobre la sanción impuesta por la Resolución Directoral N° 4377-2015-PRODUCE/DGS, toda vez que la vía administrativa quedo agotada, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento respecto a cuestionamientos referidos al procedimiento administrativo sancionador, ajenos al examen de favorabilidad de la norma posterior, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en su escrito de apelación.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

³ **Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales."

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, 12° Edición, Gaceta Jurídica, pp. 425 y 426.

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 034-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PROTEFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7356-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones